

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS RAFAEL TRUJILLO BRAVO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00272-01

EL ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado del demandante¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)², el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió rechazar la presente demanda, en tanto consideró que el acto acusado de nulidad *no es susceptible de control judicial*, dado que se trata de un simple acto informativo más no un acto definitivo, el cual no encierra la voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión.

Disconforme con lo decidido, el apoderado del actor interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, tal y como se evidencia a folios 39 a 42.

Sin embargo, estando en la oportunidad para decidir sobre el recurso de alzada, la recurrente allega escrito de desistimiento del recurso y solicita se dé por terminado el trámite correspondiente.

¹ Ver folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

² Ver folios 37 a 38 del cuaderno de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a las normas generales de procedimiento civil en los aspectos no contemplados en la preceptiva especial.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”-Subrayado ajeno al texto original-*

Verificado el sub lite, advierte la Sala que la solicitud de desistimiento del recurso incoada por el apoderado de la demandante, cumple con las exigencias de ley, toda vez que no se ha proferido auto que defina la alzada.

De igual forma, se encuentra acreditado que la recurrente cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 9 del cuaderno de primera instancia, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

Referente a las costas, si bien el Código General del Proceso dispone el deber de imponer condena en costas a quien desiste, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 188 sólo prevé un pronunciamiento en tal sentido en la sentencia que ponga fin a la Litis.

En tal virtud, la Sala procederá admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió **rechazar la demanda**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

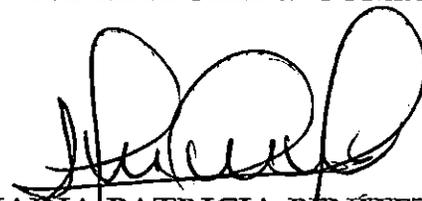
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2017.00444-01

Demandante: Jorge David Oviedo Hernández y Otros-.

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería que rechazó la demanda por no corrección.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por Jorge David Oviedo Hernández, Wilmer Andrés Oviedo Hernández, Yedis Oviedo Hernández, María Eugenia Hernández, quien actúa su vez en representación de su menor hijo Wis Javier Oviedo Hernández, por medio de apoderado, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-; en aras de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los daños materiales, morales y fisiológicos o daño a la salud, causados a la integridad del joven JORGE DAVID OVIEDO HERNANDEZ, y a sus familiares, con ocasión del accidente sufrido al momento de desplazarse a realizar una actividad ordenada por un docente de la entidad.

3. El Juzgado en mención, a través de auto de fecha 22 de mayo de 2018¹ procedió a rechazar la demanda impetrada en uso del medio de control de reparación directa, por no haber atendido los yerros señalados en el auto inadmisorio de fecha 20 de marzo de 2018.

4. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

¹ Ver folio 56- auto rechaza demanda.

5. Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018 el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, en razón a que mediante proveído de fecha veinte (20) de marzo de 2018, se procedió a inadmitirla para que corrigiera las falencias advertidas en dicho proveído, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días hábiles, son pena de rechazo, el cual comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto, y como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procedió al rechazo de la misma de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la p. demandante, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado oportunamente, solicitando sea revocada la decisión de rechazo de la demanda. Señala que al momento de presentar la demanda, en el acápite de notificaciones aportó el correo electrónico abogado-tordecilla@hotmail.com para efectos de ser notificado de las actuaciones que se surtan en el proceso. No obstante, advierte que el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de marzo de 2018, notificado mediante Estado N° 31 de 21 de marzo de 2018 no fue enviado al correo electrónico en mención.

Adujo que en el presente asunto se debe garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, atendiendo a que el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, establece que en caso de aportarse dirección de correo electrónico en la demanda se debe realizar la notificación por Estado y a los interesados a través de mensaje de datos lo cual no aconteció en el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte

del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub judice, en los términos del recurso de apelación, la Sala deberá determinar si el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma, y si procedía el rechazo de la demanda por no haberse subsanado las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda.

4.3. DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone:

ART. 201. Notificaciones por estado. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados (subraya la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por Estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación por estado electrónico, el secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico.

Revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que el auto de fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término para corregir de diez (10) días, fue notificado por Estado electrónico No. 031 el día 21 de marzo de 2018 (fl. 54), así lo corroboró la Sala en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI Web -TYBA- y en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2764007/15715616/ESTADO+N%C2%BA%20031-2018.pdf/31cb1de3-bcd7-4f79-8fe1-f67a251fb842>

Ahora bien, se observa constancia secretarial en el expediente donde se surte la notificación electrónica del Estado N° 031 de 21 de marzo de 2018, sin embargo, la Secretaría del Juzgado de primera instancia omitió enviar el estado electrónico o por lo menos la comunicación de que dicha providencia había sido proferida al correo suministrado por el apoderado de la parte demandante, esto es, abogadotordecilla@hotmail.com, así se puede verificar en el documento obrante a folio 54 del expediente; correo que resulta el mismo que se utilizó para notificar el Estado N° 057 de fecha 23 de mayo de 2018 donde se dispuso rechazar la demanda mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2018, por no corrección dentro del proceso referenciado. (fl. 57)

En tal sentido, se encuentra demostrado dentro del expediente que el Juzgado de Primera Instancia no efectuó la notificación que debió surtir dentro del proceso, esto es, el auto de fecha 20 de marzo de 2018, al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la partedemandante para las notificaciones, ello, según lo dispuesto

en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, era obligatorio que se enviara el mensaje de datos, pues este requisito solo es exigible cuando el interesado suministra dicha dirección tal como aconteció en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se notificó en debida forma el auto inadmisorio de fecha 20 de marzo de 2018 al no haber enviado el mensaje de datos a la dirección de correo electrónico, abogado-tordecilla@hotmail.com se procederá a revocar la decisión proferida por el juzgado de primera instancia mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por no corrección, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el auto inadmisorio de fecha 20 de marzo de 2018, atendiendo en su integridad lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

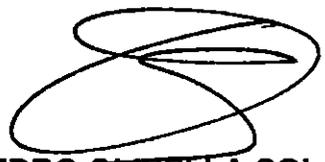
TERCERO. Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

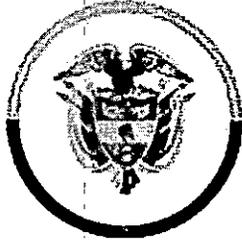
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-03-2018-00271-01
Demandante: Jorge Ignacio Romero Chimá
Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Revisado el expediente, se advierte que la parte recurrente presenta escrito de desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de agosto de 2018, que rechazó la demanda debido a que el acto administrativo demandado no es susceptible de control de judicial; por lo que procede la Sala a resolver al respecto.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no regula lo atinente al desistimiento del recurso de apelación.

No obstante, el artículo 306 *ibidem*, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) (Negrilla de la Sala).

Más adelante regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De tal manera, que de conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo¹. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 09 del cuaderno de segunda instancia, presentó ante esta Corporación solicitud de desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se rechazó la demanda debido a que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial por lo cual en el sub lite no existe controversia.

Así entonces, se tiene que se cumple con los requisitos legales, en tanto dicho memorial fue radicado antes de que se resolviera el recurso en el presente asunto; y además el citado apoderado se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 09 del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas –conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP²; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Jorge Ignacio Romero Chimá, a través de apoderado judicial, contra el auto

¹ Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

de 17 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

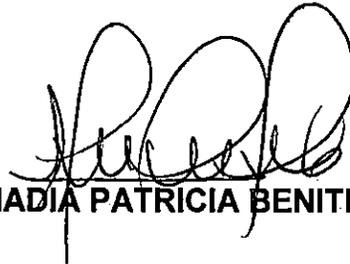
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



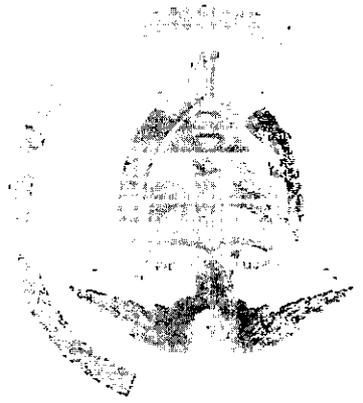
PEDRO OLIVELLA SOLANO

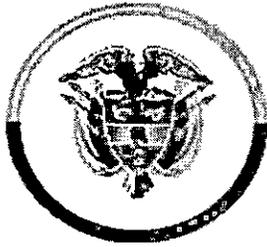


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

1. The first part of the document
 2. The second part of the document
 3. The third part of the document
 4. The fourth part of the document
 5. The fifth part of the document

6. The sixth part of the document
 7. The seventh part of the document
 8. The eighth part of the document
 9. The ninth part of the document
 10. The tenth part of the document





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00306-01

ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado del demandante¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)², el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió rechazar la presente demanda, en tanto consideró que el acto acusado de nulidad *no es susceptible de control judicial*, dado que se trata de un simple acto informativo más no un acto definitivo, el cual no encierra la voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión.

Disconforme con lo decidido, el apoderado del actor interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, tal y como se evidencia a folios 39 a 42.

Sin embargo, estando en la oportunidad para decidir sobre el recurso de alzada, la recurrente állega escrito de desistimiento del recurso y solicita se dé por terminado el trámite correspondiente.

¹ Ver folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

² Ver folios 37 a 38 del cuaderno de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a las normas generales de procedimiento civil en los aspectos no contemplados en la preceptiva especial.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”-Subrayado ajeno al texto original-*

Verificado el sub lite, advierte la Sala que la solicitud de desistimiento del recurso incoada por el apoderado de la demandante, cumple con las exigencias de ley, toda vez que no se ha proferido auto que defina la alzada.

De igual forma, se encuentra acreditado que la recurrente cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 9 del cuaderno de primera instancia, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

Referente a las costas, si bien el Código General del Proceso dispone el deber de imponer condena en costas a quien desiste, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 188 sólo prevé un pronunciamiento en tal sentido en la sentencia que ponga fin a la Litis.

En tal virtud, la Sala procederá admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió **rechazar la demanda**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

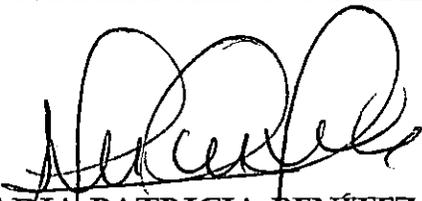
RESUELVE:

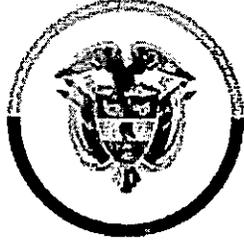
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-03-2018-00304-01
Demandante: Walter Espitia García
Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Revisado el expediente, se advierte que la parte recurrente presenta escrito de desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de agosto de 2018, que rechazó la demanda debido a que el acto administrativo demandado no es susceptible de control de judicial; por lo que procede la Sala a resolver al respecto.

Regulación normativa y decisión

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de apelación.

No obstante, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).

Más adelante regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

D

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla de la Sala).*

De tal manera, que de conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo¹. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 08 del cuaderno de segunda instancia, presentó ante esta Corporación solicitud de desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se rechazó la demanda debido a que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial por lo cual en el sub lite no existe controversia.

Así entonces, se tiene que se cumple con los requisitos legales, en tanto dicho memorial fue radicado antes de que se resolviera el recurso en el presente asunto; y además el citado apoderado se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 09 del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas –conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP²; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Walter Espitia García, a través de apoderado judicial, contra el auto de 17 de

¹ Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

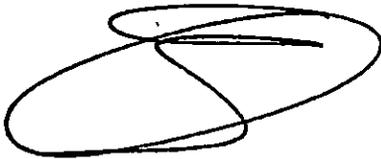
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00023-01
Demandante: Tomás Estrada Lobo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Habiéndose fijado el día 23 de noviembre de 2018 hora 09:00 am, para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamientos de que trata el artículo 247 numeral 4 del CPACA, se hace necesario aplazar la diligencia debido a que para la mencionada fecha, al suscrito magistrado le fue concedido permiso.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día 05 de diciembre de 2018, hora 03:30 p.m. Y se

DISPONE

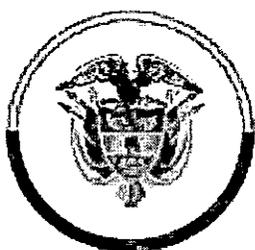
PRIMERO: Aplazar la audiencia de alegaciones y juzgamientos fijada para el día 23 de noviembre de 2018, conforme la motivación.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día 05 de diciembre de 2018, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE
DEMANDADO: ICBF
EXPEDIENTE NO. 23 001 23 33 000 2018 00496 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada en nombre propio por el señor Luis Gabriel Castañeda Araque, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–.

Inicialmente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto proferido el día ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, debido a que el mismo está dirigido contra una autoridad del orden nacional, en consecuencia ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Ahora bien, advierte el Tribunal que tal y como lo dispuso el A quo la presente acción está dirigida contra una autoridad del orden nacional, como lo es el ICBF, razón por la cual esta Colegiatura es la competente para conocer de la acción de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 del CPACA, se procederá a decretar su admisión.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la Acción de Cumplimiento presentada en nombre propio por el señor Luis Gabriel Castañeda Araque, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–.

Medio De Control: Acción De Cumplimiento
Demandante: Luis Gabriel Castañeda Araque
Demandado: ICBF
Expediente No. 23 001 23 33 000 2018 00496 00

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, a través de su representante legal, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial que actúa ante este Tribunal, por el medio más expedito o eficaz; así mismo, hágase entrega de copia de la presente acción.

QUINTO: Notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

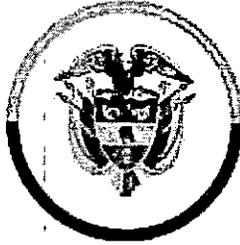
SEXTO: Vincular al presente proceso a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consecuencia notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a su representante legal, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO Efectuadas las notificaciones de rigor, CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en la Ley 393 de 1997.

OCTAVO: Por Secretaría, hágasele saber a las partes demandadas que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Cumplimiento

Radicación N° 23-001-23-33-000- 2018-00488

Accionante: Maura Marcela Zapateiro Puche

Accionado: Municipio de Cereté

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La actora presenta demanda de Acción de Cumplimiento contra el Municipio de Cereté, respecto de la cual resulta necesario analizar la competencia de esta Corporación para tramitar la misma.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, dispone en su artículo 152 numeral 16, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a *la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

Así mismo el artículo 155 numeral 10, establece que los juzgados administrativos conocerán de esos mismos temas, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

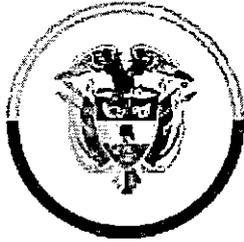
Atendiendo a la normatividad antes citada, dado que la parte demandada es el Municipio de Cereté, carece esta Colegiatura de competencia para tramitar la presente acción, correspondiendo el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito – Reparto, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

¹ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RADICADO No. 23.001.33.33.004.2017-00139-01

CONJUEZ PONENTE. DR. WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que en su calidad de Juez de la Republica le asiste un interés Directo en el resultado del proceso.

Igualmente manifiesta a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por mantenerse el quorum decisorio no se procederá al sorteo de conjuez que ha de reemplazarla.

De otro lado, tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, en su calidad de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO. Ejecutada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



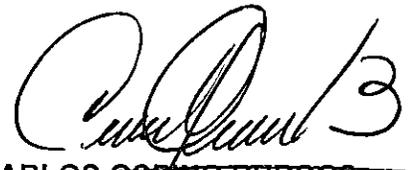
WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente



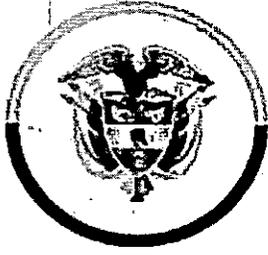
PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez



CARLOS OSPINO BURGOS

Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00470
Demandante: Alberto José Feria Clemente
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderada judicial, por el señor **Alberto José Feria Clemente**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de San Andrés de Sotavento**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene al Municipio de San Andrés de Sotavento, al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado mediante contrato de prestación de servicios desde el primero de febrero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1998, como docente de tiempo completo, en diferentes escuelas rurales pertenecientes al Municipio. En ese orden, pretende se declare la existencia de una relación laboral con el Estado.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita ***“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”***

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V., para que sea competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 *ibidem*¹. En efecto, en el sub iudice la finalidad del actor es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Año 1988

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 26.080
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 2.599
- ✓ Prima, por valor de \$ 32.247
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 12.159
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 2.704
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 2.704

Año 1989

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 28.966
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 2.501
- ✓ Prima, por valor de \$ 28.966
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 13.400
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 2.976
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 2.976

Año 1990

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 37.227
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 3.710
- ✓ Prima, por valor de \$ 37.227
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 17.037
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 3.282
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 3.282

Año 1991

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 34.291
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 3.418
- ✓ Prima, por valor de \$ 34.291
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 15.158

¹ Véase folio 27 al 32 del Expediente.

- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 2.920
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 2.920

Año 1992

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 41.389
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 4.125
- ✓ Prima, por valor de \$ 41.389
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 18.189
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 3.504
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 3.504

Año 1993

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 50.646
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 5.048
- ✓ Prima, por valor de \$ 41.389
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 22.191
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 4.275
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 4.275

Año 1994

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 65.593
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 6.537
- ✓ Prima, por valor de \$ 65.593
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 29.069
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 5.600
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 5.600

Año 1995

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 70.028
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 6.979
- ✓ Prima, por valor de \$ 70.028
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 30.523
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 5.880
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 5.880

Año 1996

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 167.660
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 19.616
- ✓ Prima, por valor de \$ 167.660
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 77.172
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 12.664
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 12.664

Año 1997

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 271.768
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 31.978
- ✓ Prima, por valor de \$ 266.484
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 127.329
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 20.793
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 20.793

Año 1998

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 334.410
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 39.126
- ✓ Prima, por valor de \$ 334.410
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 157.114
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 25.783
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 25.783

Sanción Moratoria Ley 50 de 1990

- ✓ Por no pago de prestaciones, por valor total de \$153.077.278
- ✓ Sanción moratoria Ley 244 de 1995, por valor \$153.077.278

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho por lo tanto, se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, descartando las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cesantías años de 1988 a 1998 equivale a **\$1.128.059³**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V.⁴, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponde a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

³ Véase folio 31 del Expediente

⁴ Por medio del Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00)

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

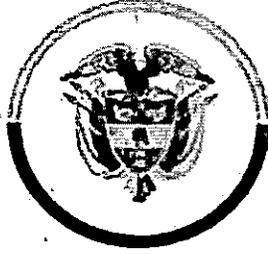
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00471
Demandante: Alfredo Miguel Soto Peña
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderada judicial, por el señor **Alfredo Miguel Soto Peña**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de San Andrés de Sotavento**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene al Municipio de San Andrés de Sotavento, al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado mediante contrato de prestación de servicios desde el primero de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1998, como docente de tiempo completo, en diferentes escuelas rurales pertenecientes al Municipio. En ese orden, pretende se declare la existencia de una relación laboral con el Estado.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita ***“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”***

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V., para que sea competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad del

¹ Véase folio 25 al 28 del Expediente.

actor es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Año 1992

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 41.389
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 4.125
- ✓ Prima, por valor de \$ 41.389
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 18.189
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 3.504
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 3.504

Año 1993

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 50.646
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 5.048
- ✓ Prima, por valor de \$ 41.389
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 22.191
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 4.275
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 4.275

Año 1994

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 65.593
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 6.537
- ✓ Prima, por valor de \$ 65.593
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 29.069
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 5.600
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 5.600

Año 1995

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 70.028
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 6.979
- ✓ Prima, por valor de \$ 70.028
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 30.523
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 5.880
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 5.880

Año 1996

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 167.660
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 19.616
- ✓ Prima, por valor de \$ 167.660
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 77.172
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 12.664
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 12.664

Año 1997

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 271.768
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 31.978
- ✓ Prima, por valor de \$ 266.484
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 127.329
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 20.793
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 20.793

Año 1998

- ✓ Cesantías, por valor de \$ 334.410
- ✓ Intereses sobre cesantías, por valor de \$ 39.126
- ✓ Prima, por valor de \$ 334.410
- ✓ Vacaciones, por valor de \$ 157.114
- ✓ Aportes en salud, por valor de \$ 25.783
- ✓ Aportes en pensión, por valor de \$ 25.783

Sanción Moratoria Ley 50 de 1990

- ✓ Por no pago de prestaciones, por valor total de \$87.035.101
- ✓ Sanción moratoria Ley 244 de 1995, por valor \$87.035.101

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho por lo tanto, se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, descartando las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cesantías años de 1992 a 1998 equivale a **\$1.001.494³**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V.⁴, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponde a **\$36.885.850.-**

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

³ Véase folio 27 del Expediente

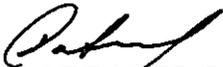
⁴ Por medio del Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00)

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

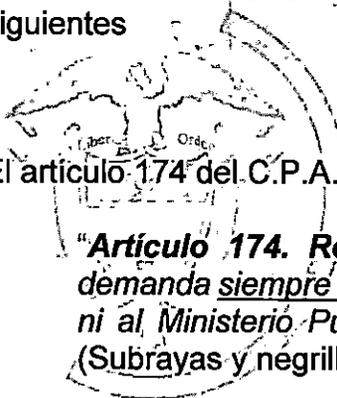
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00389

Demandante: Álvaro Antonio López Segura

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 34), procede la Sala a resolver previas las siguientes



CONSIDERACIONES

Rama Judicial

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

Consejo Superior de la Judicatura

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."
(Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el sub lite se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, conforme la motivación.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00389.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIO ANTONIO PATERNINA GAVIRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00467-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderada judicial, por el señor Emilio Antonio Paternina Gaviria, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La accionante a través de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene al Municipio de San Andrés de Sotavento, al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado mediante contrato de prestación de servicios desde el primero de febrero de 1992, hasta el 31 de diciembre de 1998, como docente de tiempo completo, en diferentes escuelas rurales pertenecientes al municipio. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Año 1992

- Cesantías, por valor de **\$41.389**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$4.125**
- Prima, por valor **\$41.389**
- Vacaciones, por valor **\$18.189**
- Aportes en salud, por valor **\$3.504**
- Aportes en pensión, por valor **\$3.504**

¹ Ver folios 5, 13 y 14 del Expediente.

Año 1993

- Cesantías, por valor de **\$50.646**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$5.048**
- Prima, por valor **\$41.389**
- Vacaciones, por valor **\$22.196**
- Aportes en salud, por valor **\$4.275**
- Aportes en pensión, por valor **\$4.275**

Año 1994

- Cesantías, por valor de **\$65.593**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$6.537**
- Prima, por valor **\$65.593**
- Vacaciones, por valor **\$29.069**
- Aportes en salud, por valor **\$5.600**
- Aportes en pensión, por valor **\$5.600**

Año 1995

- Cesantías, por valor de **\$70.028**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$6.979**
- Prima, por valor **\$70.028**
- Vacaciones, por valor **\$30.523**
- Aportes en salud, por valor **\$5.880**
- Aportes en pensión, por valor **\$5.880**

Año 1996

- Cesantías, por valor de **\$167.660**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$19.616**
- Prima, por valor **\$167.660**
- Vacaciones, por valor **\$77.172**
- Aportes en salud, por valor **\$12.664**
- Aportes en pensión, por valor **\$12.664**

Año 1997

- Cesantías, por valor de **\$271.768**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$31.978**
- Prima, por valor **\$266.484**
- Vacaciones, por valor **\$127.329**
- Aportes en salud, por valor **\$20.793**
- Aportes en pensión, por valor **\$20.793**

Año 1998

- Cesantías, por valor de **\$334.410**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$39.126**
- Prima, por valor **\$334.410**
- Vacaciones, por valor **\$157.114**
- Aportes en salud, por valor **\$25.783**
- Aportes en pensión, por valor **\$25.783**

Sanción Moratoria

- Por no pago de prestaciones, por valor total **\$87.035.101**
- **Por no pago de cesantías**, por valor **\$87.035.101**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, descartando las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, esta Corporación carece de competencia para conocer de la demanda, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cesantías años 1992 a 1998 equivale a **\$1.001.494³**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁴, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

³ Ver folio 28.

⁴ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

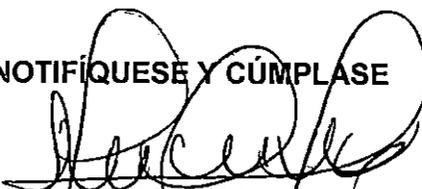
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

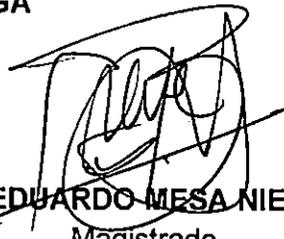
SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00482
Demandante: Farides Raquel Puello Figueroa
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Farides Puello Figueroa mediante apoderada judicial, presenta demanda contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales

Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, la parte actora conforme se desprende de la liquidación obrante a folios 26 a 30, solicita el pago de las siguientes sumas:

Auxilio de cesantías

\$1.0736.013

Interés	\$120.538
Prima	\$1.058.472
Vacaciones	\$493.781
Salud	\$84.700
Pensión	\$84.700.
Mora por no pago de cesantías	\$124.370.393
Interés por mora en el pago de prestaciones sociales	\$124.370.393

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado 1990 a 1998, lo cual asciende a **\$1.073.013,00** (fl 29), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

³ Art. 168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

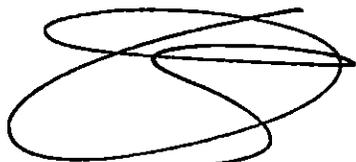
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

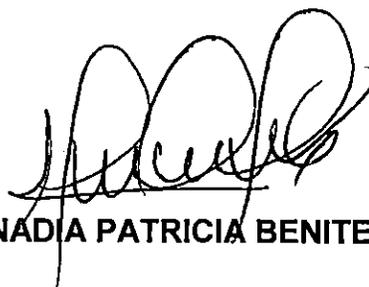
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00483

Demandante: Francisca Tirado Madera

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Francisca Tirado Madera mediante apoderada judicial, presenta demanda contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales

Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, la parte actora conforme se desprende de la liquidación obrante a folios 24 a 28, solicita el pago de las siguientes sumas:

Auxilio de cesantías

\$1.101.384

Interés	\$102.536
Prima	\$1.092.265
Vacaciones	\$508.862
Salud	\$108.149
Pensión	\$108.149
Mora por no pago de cesantías	\$121.532.034
Interés por mora en el pago de prestaciones sociales	\$121.532.034

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -1990 a 1998-, lo cual asciende a **\$1.101.384,00** (fl 27), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

³ Art. 168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



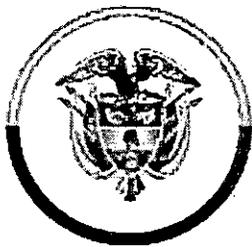
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00494-00
DEMANDANTE: JAIDIT DAMID BLANQUICET GALEANO
DEMANDADO: ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

Encontrándose el proceso para seguir su trámite, se procede a resolver petición allegada a esta Corporación¹,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial recibido el día 7 de noviembre de 2018², el apoderado de la parte demandante solicita a la Colegiatura remitir el proceso a los juzgados administrativos atendiendo que la pretensión de mayor valor es el pago de aportes a pensión, los cuales ascienden a la suma de \$14.847.721, lo cual equivale a 21.5 salarios mínimos legales mensuales.

Luego de analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora y realizar una revisión minuciosa del expediente, se evidencia la falta de competencia para tramitar el medio de control ejercido.

En efecto, la Litis gira en torno a la legalidad del oficio de abril 20 de 2016³, a través del cual el Gerente de la ESE CAMU Puerto Escondido, Córdoba, denegó la reclamación administrativa instaurada por la señora Jaidit Bamid Blanquicet Galeano. Como consecuencia, se declare que entre la entidad accionada y la actora existió una relación **laboral de derecho público**, por lo tanto se condene al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado la demandante como *bacterióloga* mediante continuados contratos de prestación de servicios desde el *día 1 de agosto de 2011 hasta el día 31 de diciembre de 2015*.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

² Folio 448

³ Folio 18

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó así:⁴

⁴ Ver folio 10 del plenario.

Prestaciones Sociales 2011 - 2015

- Cesantías, por valor de **\$10.310.917**
- Intereses de cesantías, por valor **\$1.237.310**
- Prima de servicio, por valor **\$5.155.459**
- Vacaciones por valor **\$5.155.459**
- Prima de navidad, por valor **\$10.310.917**
- Bonificación por recreación **\$687.394**
- Pensión **\$14.847.721**
- Salud **\$ 10.517.136**
- ARP **\$645.876**
- Parafiscales **\$11.132.791**
- Sanción moratoria **\$122.953.316**
- Indemnización primer año **\$2.333.080**
- Indemnización los siguientes 2 años **\$3.110.773**
- Indemnización por fracción de año **\$2.207.785**
- **Gran total \$200.608.935**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, tal y como lo solicita el demandante, la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de pensión, corresponde al valor de **\$14.847.721** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁶., requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$34.472.750**.

⁵ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

⁶ Por medio del Decreto 2552 del 30 diciembre de 2015, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$689.455.00).

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer del proceso son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados con la advertencia de que en aplicación al artículo 138 del C.G.P., lo actuado conserva validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

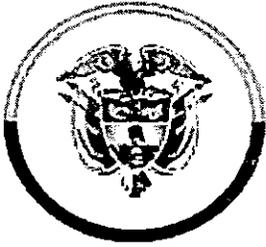
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ POLO PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00468-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderada judicial, por el señor Juan José Polo Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene al Municipio de San Andrés de Sotavento, al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado mediante contrato de prestación de servicios desde el primero de febrero de 1990, hasta el 31 de diciembre de 1998, como docente de tiempo completo, en diferentes escuelas rurales pertenecientes al municipio. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad del actor es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Año 1990

- Cesantías, por valor de **\$41.389**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$4.125**
- Prima, por valor **\$41.389**
- Vacaciones, por valor **\$18.189**

¹ Ver folios 26 y 298 del Expediente.

Año 1991

- Cesantías, por valor de **\$34.291**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$3.418**
- Prima, por valor **\$34.291**
- Vacaciones, por valor **\$15.158**
- Aportes en salud, por valor **\$2.920**
- Aportes en pensión, por valor **\$2.920**

Año 1992

- Cesantías, por valor de **\$41.389**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$4.125**
- Prima, por valor **\$41.389**
- Vacaciones, por valor **\$18.189**
- Aportes en salud, por valor **\$3.504**
- Aportes en pensión, por valor **\$3.504**

Año 1993

- Cesantías, por valor de **\$50.646**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$5.048**
- Prima, por valor **\$41.389**
- Vacaciones, por valor **\$22.191**
- Aportes en salud, por valor **\$4275**
- Aportes en pensión, por valor **\$4275**

Año 1994

- Cesantías, por valor de **\$65.593**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$6.537**
- Prima, por valor **\$65.593**
- Vacaciones, por valor **\$29.069**
- Aportes en salud, por valor **\$5.600**
- Aportes en pensión, por valor **\$5.600**

Año 1995

- Cesantías, por valor de **\$70.028**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$6.979**
- Prima, por valor **\$70.028**
- Vacaciones, por valor **\$30.523**
- Aportes en salud, por valor **\$5.880**
- Aportes en pensión, por valor **\$5.880**

Año 1996

- Cesantías, por valor de **\$167.660**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$19.616**
- Prima, por valor **\$167.660**

- Vacaciones, por valor **\$77.172**
- Aportes en salud, por valor **\$12.664**
- Aportes en pensión, por valor **\$12.664**

Año 1997

- Cesantías, por valor de **\$271.768**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$31.978**
- Prima, por valor **\$266.484**
- Vacaciones, por valor **\$127.329**
- Aportes en salud, por valor **\$20.793**
- Aportes en pensión, por valor **\$20.793**

Año 1998

- Cesantías, por valor de **\$334.410**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$39.126**
- Prima, por valor **\$334.410**
- Vacaciones, por valor **\$157.114**
- Aportes en salud, por valor **\$25.784**
- Aportes en pensión, por valor **\$25.784**

Sanción Moratoria Ley 50 de 1990

- Pago de prestaciones, por valor total **\$90.272.651**
- **Sanción moratoria Ley 244 de 1995**, por valor **\$90.272.651**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, descartando las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cesantías años 1992 a 1998 equivale a **\$1.001.494³**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁴, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

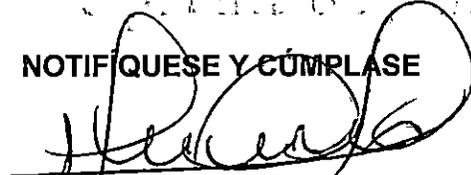
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

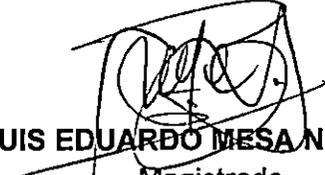
SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

³ Ver folio 28.

⁴ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería; veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00417
Demandante: Liliana Echeverry Urzola
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018 (fl 140), consideró que no es el órgano competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, la cual determinó, teniendo en cuenta la pretensión mayor estimada por el demandante en la suma de 100 S.M.L.M.V., solicitados por concepto de perjuicio moral, valor que supera el límite establecido (50 SMLMV) para que conozcan del asunto los Juzgados en primera instancia.

Sin embargo, atendiendo a los parámetros previstos para el establecimiento de la competencia por razón de la cuantía y revisada la demanda, advierte el Magistrado Sustanciador que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, pues, en el acápite respectivo sólo indicó que ésta ascendía a la suma de \$78.124.200, que corresponde al perjuicio moral reclamado; sin embargo nada se estableció respecto a los derechos prestacionales que pretende sean reconocidos, como bien son los sueldos, bonificaciones, vacaciones indemnizaciones desde el momento del retiro, que ocurrió en septiembre de 2017 hasta la fecha del reintegro.

En el sentido anotado, se advierte que la demandante no dio cumplimiento a la carga que le impone el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando señala que la cuantía se determinará *“según la estimación RAZONADA hecha por el ACTOR en la demanda”*; lo cual se reafirma cuando la norma enfatiza que *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, so pretexto de renunciar al restablecimiento”* (mayúscula fuera del texto). Debiéndose destacar que la misma norma dispone, que no se tendrá en cuenta lo pretendido por concepto de perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Así las cosas, estima este Despacho que el juez a quo, no efectuó en debida forma el control de legalidad de la demanda en el aspecto concerniente a la debida estimación razonada de la cuantía; pues, aun cuando la parte actora indicó la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicio moral, esta no podría ser tenida en cuenta para efectos de determinar la competencia por cuantía, dado que además se solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, correspondiéndole a la parte realizar el razonamiento de la cuantía.

De manera que ante la falta de tal razonamiento, lo que debe hacer el juez ante el cual se presenta la demanda es inadmitirla para que se corrija la falencia, y ahí si pueda, sobre la base de una estimación razonada de la cuantía, decidir si es o no competente por éste factor para conocer del proceso.

Por lo anterior, se devolverá el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería para que realice el correspondiente control de legalidad, inadmitiendo la demanda y otorgando el término de ley para su corrección; y una vez surtido tal trámite decida lo pertinente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del asunto conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que proceda de conformidad a lo expresado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00085-00 DEMANDANTE: MARIA RAQUEL CAUSIL GALVIS DEMANDADO: ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

Encontrándose el proceso para seguir su trámite, se procede a resolver petición allegada a esta Corporación¹,

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial recibido el día 7 de noviembre de 2018², el apoderado de la parte demandante solicita a la Colegiatura remitir el proceso a los juzgados administrativos atendiendo que la pretensión de mayor valor es el pago de aportes a pensión, los cuales ascienden a la suma de \$9.388.708, lo cual equivale a 12.7 salarios mínimos legales mensuales.

Luego de analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora y realizar una revisión minuciosa del expediente, se evidencia la falta de competencia para tramitar el medio de control ejercido.

En efecto, la Litis gira en torno a la legalidad del oficio de julio 8 de 2016³, a través del cual el Gerente de la ESE CAMU Puerto Escondido, Córdoba, denegó la reclamación administrativa instaurada por la señora María Raquel Causil Galvis. Como consecuencia, se declare que entre la entidad accionada y la actora existió una relación **laboral de derecho público**, por lo tanto se condene al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado la demandante como *auxiliar de enfermería* mediante continuados contratos de prestación de servicios desde el *día 18 de enero de 2008 hasta el día 31 de diciembre de 2015*.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

² Folio 207

³ Folio 17

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”**.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó así:⁴

⁴ Ver folio 10 del plenario.

Prestaciones Sociales 2008 - 2015

- Cesantías, por valor de **\$6.519.936**
- Intereses de cesantías, por valor **\$782.392**
- Prima de servicio, por valor **\$3.259.968**
- Vacaciones por valor **\$3.259.968**
- Prima de navidad, por valor **\$6.519.936**
- Bonificación por recreación **\$434.662**
- Pensión **\$9.388.708**
- Salud **\$ 6.650.334**
- ARP **\$408.409**
- Parafiscales **\$7.041.531**
- Dotación **\$3.450.000**
- Sanción moratoria **\$72.693.642**
- Indemnización primer año **\$819.545**
- Indemnización los siguientes 2 años **\$1.092.727**
- Indemnización por fracción de año **\$2.707.534**
- **Gran total \$125.029.290**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, tal y como lo solicita el demandante, la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de pensión, corresponde al valor de **\$9.338.708** suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁶, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

⁵ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

⁶ Por medio del Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer del proceso son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados con la advertencia de que en aplicación al artículo 138 del C.G.P., lo actuado conserva validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

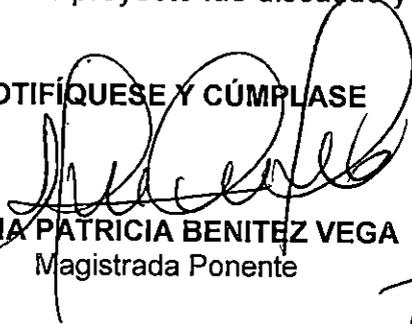
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

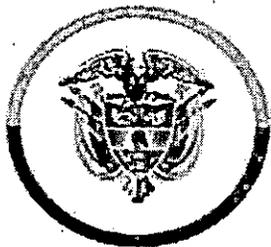
Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ GONZÁLEZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00469-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda inñtaurada a través de apoderada judicial, por el señor Pablo José González Díaz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de apoderada judicial instaaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene al Municipio de San Andrés de Sotavento, al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado mediante contrato de prestación de servicios desde el primero de febrero de 1992, hasta el 31 de diciembre de 1998, como docente de tiempo completo, en diferentes escuelas rurales pertenecientes a este municipio. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad del actor es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Año 1992

- Cesantías, por valor de **\$41.389**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$4.125**
- Prima, por valor **\$41.389**
- Vacaciones, por valor **\$18.189**

¹ Ver folios 26 a 29 del Expediente.

- Aportes en pensión, por valor **\$5.880**

Año 1996

- Cesantías, por valor de **\$142.822**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$14.235**
- Prima, por valor **\$142.822**
- Vacaciones, por valor **\$65.739**
- Aportes en salud, por valor **\$12.664**
- Aportes en pensión, por valor **\$12.664**

Año 1997

- Cesantías, por valor de **\$230.194**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$22.943**
- Prima, por valor **\$230.194**
- Vacaciones, por valor **\$107.934**
- Aportes en salud, por valor **\$20.793**
- Aportes en pensión, por valor **\$20.793**

Año 1998

- Cesantías, por valor de **\$284.868**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$28.392**
- Prima, por valor **\$284.868**
- Vacaciones, por valor **\$133.838**
- Aportes en salud, por valor **\$25.783**
- Aportes en pensión, por valor **\$25.783**

Sanción Moratoria Ley 50 de 1990

- Pago de prestaciones, por valor total **\$87.035.101**
- Sanción moratoria Ley 244 de 1995, por valor **\$87.035.101**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, descartando las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cesantías años 1992 a 1998 equivale a **\$885.570³**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁴, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$39.062.100**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

³ Ver folio 28.

⁴ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

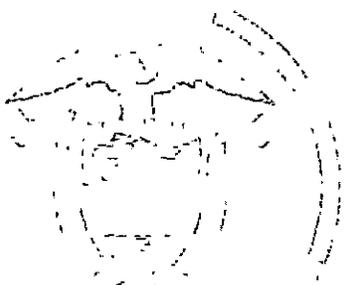
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nadia Patricia Benitez Vega
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente

República de Colombia

Diva Cabrales Solano
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

Luis Eduardo Mesa Nieves
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00114-01
Demandante: Gladys Zunilda Casarrubia de Campos
Demandado: Nación – Min educación y otro

Habiéndose fijado el día 23 de noviembre de 2018 hora 09:00 am, para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamientos de que trata el artículo 247 numeral 4 del CPACA, se hace necesario aplazar la diligencia debido a que para la mencionada fecha, al suscrito magistrado le fue concedido permiso.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día 05 de diciembre de 2018, hora 03:30 p.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de alegaciones y juzgamientos fijada para el día 23 de noviembre de 2018, conforme la motivación.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día 05 de diciembre de 2018, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00537-01
Demandante: María Auxiliadora Buevas Nieto
Demandado: Nación – Min educación y otro

Habiéndose fijado el día 23 de noviembre de 2018 hora 09:00 am, para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamientos de que trata el artículo 247 numeral 4 del CPACA, se hace necesario aplazar la diligencia debido a que para la mencionada fecha, al suscrito magistrado le fue concedido permiso.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día 05 de diciembre de 2018, hora 03:30 p.m. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de alegaciones y juzgamientos fijada para el día 23 de noviembre de 2018, conforme la motivación.

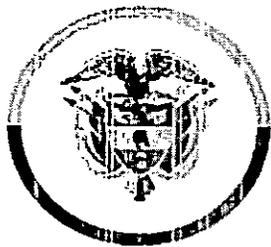
SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el día 05 de diciembre de 2018, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO OSORIO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00484-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderada judicial, por el señor Pedro Pablo Osorio Martínez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El accionante a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando se condene al Municipio de San Andrés de Sotavento, al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, sanción moratoria e indemnizaciones de ley.

Lo anterior, por haber laborado mediante contrato de prestación de servicios desde el primero de febrero de 1992, hasta el 31 de diciembre de 1998, como docente de tiempo completo, en diferentes escuelas rurales pertenecientes al municipio. En ese orden, pretende se declare la existencia de una **relación laboral con el Estado**.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152,

numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem¹. En efecto, en el sub judice la finalidad de la actora es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Puntualmente, se solicitan los siguientes conceptos:

Año 1992

- Cesantías, por valor de **\$41.389**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$4.125**
- Prima, por valor **\$41.389**
- Vacaciones, por valor **\$18.189**
- Aportes en salud, por valor **\$3.504**
- Aportes en pensión, por valor **\$3.504**

Año 1993

- Cesantías, por valor de **\$50.646**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$5.048**

¹ Ver folios 27, 28,29 y 30 del Expediente.

- Prima, por valor **\$41.389**
- Vacaciones, por valor **\$22.191**
- Aportes en salud, por valor **\$4.275**
- Aportes en pensión, por valor **\$4.275**

Año 1994

- Cesantías, por valor de **\$65.593**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$6.537**
- Prima, por valor **\$65.593**
- Vacaciones, por valor **\$29.069**
- Aportes en salud, por valor **\$5.600**
- Aportes en pensión, por valor **\$5.600**

Año 1995

- Cesantías, por valor de **\$70.028**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$6.979**
- Prima, por valor **\$70.028**
- Vacaciones, por valor **\$30.523**
- Aportes en salud, por valor **\$5.880**
- Aportes en pensión, por valor **\$5.880**

Año 1996

- Cesantías, por valor de **\$167.660**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$19.616**
- Prima, por valor **\$167.660**
- Vacaciones, por valor **\$77.172**
- Aportes en salud, por valor **\$12.664**
- Aportes en pensión, por valor **\$12.664**

Año 1997

- Cesantías, por valor de **\$271.768**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$31.978**
- Prima, por valor **\$266.484**
- Vacaciones, por valor **\$127.329**
- Aportes en salud, por valor **\$20.793**
- Aportes en pensión, por valor **\$20.793**

Año 1998

- Cesantías, por valor de **\$334.410**
- Intereses sobre cesantías, por valor de **\$39.126**
- Prima, por valor **\$334.410**
- Vacaciones, por valor **\$157.114**
- Aportes en salud, por valor **\$25.783**
- Aportes en pensión, por valor **\$25.783**

Sanción Moratoria

- Por no pago de prestaciones, valor total **\$87.035.101**
- **Por no pago de cesantías, valor total \$87.035.101**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, descartando las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, esta Corporación carece de competencia para conocer de la demanda, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de cesantías años 1992 a 1998 equivale a **\$1.001.494³**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁴, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$36.885.850**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

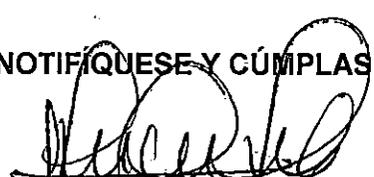
³ Ver folio 29.

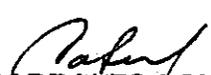
⁴ Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado